

A DESPACHO: Popayán, 8 de mayo de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede la cual fue subsanada en término legal. Sírvase Proveer. -

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 676

Referencia: **REBAJA DE ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-000151-00**
Demandante: **SIMON ANDRES SERNA CALAMBAS**
Demandado: **Menor J. A. S. C., representado por la señora MARCY TATIENA CALAMBAS ASTUDILLO.**

El señor **SIMON ANDRES SERNA CALAMBAS** a través de apoderado judicial, presento demanda de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **MARCY TATIANA CALAMBAS ASTUDILLO**, en calidad de representante legal del niño **J.A.S.C.**, identificado con NUIP No 1.166.467.664 a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo, se tiene que cumple con las exigencias contempladas en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibidem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante Apoderado Judicial por el señor **SIMON ANDRES SERNA CALAMBAS**, en contra del niño **J.A.S.C.** identificado con NUIP No 1.166.467.664., representado por su progenitora **MARCY TATIANA CALAMBAS ASTUDILLO.**

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II, capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a la señora **MARCY TATIANA CALAMBAS ASTUDILLO**, con el requerimiento de la parte considerativa de este proveído. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 10 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir

la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA Y MUJER POPAYAN, así como a la DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F., con sede en esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LIBARDO CERON CHICANGANA**, en calidad de mandatario Judicial de la parte demandante, para que intervenga en el presente proceso en los términos del poder conferido

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1f3b4ffc8ebc2bc7b1e3adf3837183d860cfc41c1bf1db851a2f24b07f869b1

Documento generado en 08/05/2023 08:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>